FALLO 1 - **TOF N°4 de San Martín (29/08/2025, causa FSM 55384/2017/TO1, “Casa Vieja SRL”)**

**1. Antecedentes fácticos y jurídicos**

* **Hechos investigados**: evasión tributaria agravada por uso de personas interpuestas para ocultar la identidad de los verdaderos responsables de **Casa Vieja S.R.L.** en el pago de IVA (períodos 7/2014 a 6/2015), por un monto de $2.268.773,44.
* **Procesamiento (2020)**:
  + Emiliano Sánchez, Álvaro Sánchez y Sonia Collantes → coautores.
  + Carlos Lugo y María Teresa Harasic → partícipes primarios.
* **Suspensión de la acción (2021)**: se suspendió por acogimiento a plan de pagos Ley 27.541 (mod. Ley 27.562).
* **Reanudación (2025)**: caducó el plan en 2024 → se reanuda la acción; aunque en marzo 2025 se canceló la deuda de manera total, fuera de plazo.
* **Requerimiento a juicio**: fiscalía mantuvo la acusación por evasión tributaria.

**2. Posiciones de las partes**

* **Defensas**:
  + **Lugo y Harasic**: solicitaron la extinción de la acción penal por **reparación integral del perjuicio** (art. 59 inc. 6 CP), al haberse pagado la totalidad de la deuda en marzo 2025.
  + **Álvaro Sánchez**: se adhirió a la misma petición (art. 59 inc. 6 CP y art. 34 CPPF).
  + **Collantes**: pidió extinción por cancelación en términos de la Ley 27.541; subsidiariamente, por reparación integral.
* **Fiscalía** (auxiliar fiscal Bonomi Blatter):
  + Reconoció que la deuda e intereses habían sido cancelados totalmente.
  + Aunque el pago se hizo fuera de plazo para la extinción por ley 27.541, entendió viable la **reparación integral** (art. 59 inc. 6 CP), dado que se trataba de un delito patrimonial, sin violencia, y con ausencia de antecedentes graves.
* **Querella (ARCA)**: no aparece en el expediente planteando oposición, pero sí había informado previamente la caducidad del plan y que el pago de marzo 2025 fue **fuera del régimen de regularización**, sin beneficios legales.

**3. Fundamentos de la resolución**

* El tribunal valoró:
  + Que el fisco confirmó la **cancelación total** de la deuda y los intereses en marzo 2025.
  + Que, aunque no aplicaba la extinción por ley 27.541 (por pago fuera de término), **sí procedía la reparación integral del perjuicio** (art. 59 inc. 6 CP).
  + Que no había violencia, ni antecedentes impeditivos, y el daño económico al Estado fue resarcido.
  + Que los intereses resarcitorios generados después del plan no eran parte del objeto procesal penal y debían reclamarse en sede civil.

**4. Resolución**

El juez unipersonal **Esteban Carlos Rodríguez Eggers** resolvió:

1. **Declarar extinguida la acción penal por reparación integral del perjuicio** (art. 59 inc. 6 CP).
2. **Sobreseer** a Lugo, Harasic, Emiliano Sánchez, Álvaro Sánchez y Collantes por el delito imputado.
3. Levantar inhibiciones generales de bienes.
4. Dejar sin efecto la prohibición de salida del país.

📌 En síntesis:  
El tribunal entendió que, aunque el pago fue extemporáneo para el beneficio legal de la Ley 27.541, la **cancelación total de la deuda constituyó una reparación integral** que justificaba la extinción de la acción penal y el sobreseimiento.

FALLO 2 - **Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán (02/09/2025, causa 3336/2025, “Bardus, Luis Eduardo s/ encubrimiento de contrabando”)**:

**1. Antecedentes fácticos y jurídicos**

* **Hecho**: El 19/02/2025, en un control vial sobre Ruta Provincial N° 5, Gendarmería detuvo a Bardus en una camioneta Hilux con **280 kg de hojas de coca** y **600 cartones de cigarrillos paraguayos** (avaluados en $21.472.686).
* **Calificación**: Encubrimiento de contrabando (art. 874 inc. d, Código Aduanero).
* **Normativa procesal aplicable**:
  + Art. 35 CPPF (suspensión del proceso a prueba).
  + Art. 76 CP (probation).
  + Obstáculo: art. 76 bis CP (último párrafo agregado por Ley 26.735/2011), que **prohíbe la probation en delitos aduaneros y tributarios**.

**2. Posiciones de las partes**

* **Fiscalía (Dr. Marcos César Romero)**:
  + Afirmó que se daban los requisitos de admisibilidad: pena máxima de 3 años, imputado sin condenas previas.
  + Señaló que el obstáculo era la prohibición del art. 76 bis CP, pero pidió su **inconstitucionalidad**, siguiendo jurisprudencia de la Cámara Federal de Salta y otros tribunales, por violar el **principio de igualdad (art. 16 CN)**.
  + Propuso acuerdo:
    - Abandono de mercadería decomisable.
    - Donación de $1.200.000 en 12 cuotas al merendero “Tenta Kavi”.
    - 16 horas mensuales de tareas comunitarias por 12 meses en comedor “Una sonrisa para los niños”.
    - Reglas de conducta (no delinquir, mantener domicilio, abstenerse de vincularse a contrabandistas).
* **Defensa (Dra. Vanina Bruno)**:
  + Adhirió al planteo del fiscal.
  + Señaló que estaban dadas las condiciones de admisibilidad y oportunidad para homologar el acuerdo.
* **Querella**: No intervino en el expediente.

**3. Fundamentos fácticos, jurídicos y doctrinales de la resolución**

* **Fundamentos fácticos**:
  + Confirmó el hecho y la imputación (transporte de gran cantidad de mercadería ilegal).
  + Reconoció que el imputado acordó reparación mediante donación y tareas comunitarias.
* **Fundamentos jurídicos**:
  + Señaló que el art. 76 bis CP constituye un **obstáculo legal** pero su aplicación es irrazonable.
  + Recordó que el último párrafo agregado en 2011 fue declarado inconstitucional en fallos de cámaras federales (ej. Cámara Federal de Salta, causa “Carlos Díaz”, 2020).
  + Consideró que la norma **viola el principio de igualdad** (art. 16 CN), ya que permite probation para delitos más graves pero la prohíbe para delitos aduaneros, sin justificación razonable.
* **Fundamentos doctrinales/política criminal**:
  + La suspensión de juicio a prueba busca **evitar la estigmatización penal**, aplicándose a imputados primarios mediante condiciones reparatorias.
  + Es una herramienta legítima para delitos de menor gravedad patrimonial, compatible con los fines del derecho penal moderno.

**4. Resolución**

El juez **J. Gustavo Montoya** resolvió:

1. **Declarar la inconstitucionalidad** del último párrafo del art. 76 bis CP (Ley 26.735) que prohibía probation en delitos aduaneros.
2. **Homologar el acuerdo** entre fiscalía y defensa.
3. **Suspender el proceso por 1 año**, imponiendo a Bardus:
   * Donación de $1.200.000 en 12 cuotas al merendero “Tenta Kavi”.
   * 16 horas mensuales de tareas comunitarias por 12 meses en comedor comunitario.
   * Cumplimiento de reglas de conducta.
   * Control a cargo de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (delegación Salta).

📌 En síntesis: El tribunal declaró **inconstitucional la prohibición legal de probation en delitos aduaneros**, habilitó el beneficio para Bardus y suspendió el proceso imponiendo medidas reparatorias y de conducta.

FALLO 3 - **Cámara Federal de Rosario, Sala B (09/09/2025, causa FRO 25176/2023/1/CA1, “Carnevale, Facundo Andrés s/ Evasión Simple Tributaria”)**:

**1. Antecedentes fácticos y jurídicos**

* **Origen**: Denuncia de la AFIP-DGI contra **Sales Gris S.A.S.**, presidida por Facundo Andrés Carnevale, por evasión simple (art. 1 Ley 27.430) en el período fiscal 2020.
* **Montos evadidos**:
  + Ganancias: $2.707.456,25.
  + IVA: $1.895.219,37.
* **Situación tributaria**:
  + Ganancias: deuda cancelada mediante pago bancario (21/10/2022).
  + IVA: deuda regularizada en plan de pagos vigente (RG 4268).
* **Primera instancia (29/04/2024)**: Juzgado Federal de San Nicolás N°2 declaró la **extinción de la acción penal por reparación integral (art. 59 inc. 6 CP)** y sobreseyó al imputado.

**2. Fundamentos de la apelación**

* **Fiscalía (apelante, Dr. Matías F. Di Lello)**:
  + Sostuvo que correspondía aplicar **art. 16 Ley 27.430 (Régimen Penal Tributario)**, que prevé la extinción por pago total y oportuno, por única vez.
  + El uso del art. 59 inc. 6 CP permitiría que el imputado, en futuros casos, vuelva a invocar reparación integral, lo cual **el régimen especial prohíbe expresamente**.
* **Defensa (Dr. Mariano Cane)**:
  + Alegó que, habiéndose cancelado totalmente las deudas e intereses, procedía la extinción por **reparación integral (art. 59 inc. 6 CP)**.
  + En forma subsidiaria, pidió que se aplicara el art. 16 Ley 27.430.
* **Fiscalía en la etapa de instrucción**: había dictaminado que correspondía la extinción por **art. 16 Ley 27.430** y no por reparación integral.
* **Querella**: no se registra actuación expresa en este incidente.

**3. Fundamentos fácticos, jurídicos y doctrinales de los jueces**

* **Dr. Aníbal Pineda**:
  + Señaló que la evasión está expresamente regulada en el art. 16 Ley 27.430, que prevé extinción por pago total y oportuno, una sola vez.
  + Aplicar el art. 59 inc. 6 CP sería **arbitrario y contrario al principio de especialidad**.
  + Citó jurisprudencia de la CFCP (“Patagonia Fly SA”) y doctrina de la CSJN sobre interpretación armónica de leyes.
  + Consideró que usar la reparación integral implicaría dejar en desuso el art. 16 RPT.
* **Dra. Elida Vidal**:
  + Coincidió en que el juez de primera instancia aplicó erróneamente el art. 59 inc. 6 CP.
  + Remarcó que el art. 4 CP dispone que las disposiciones generales solo rigen si no hay ley especial.
  + La Ley 27.430, posterior, regula de forma concreta y exclusiva la extinción en delitos tributarios.
  + Por ello, debía aplicarse el art. 16 RPT, no el art. 59 CP.
* **Dra. Silvina Andalaf Casiello**: no votó, por art. 31 bis CPPN.

**4. Resolución**

La Sala B resolvió:

1. **Hacer lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal**.
2. **Revocar** la resolución de primera instancia.
3. Declarar la **extinción de la acción penal por aplicación del art. 16 Ley 27.430** (Régimen Penal Tributario).
4. Ordenar el **sobreseimiento de Carnevale** (art. 336 CPPN).

📌 **En síntesis**: La Cámara confirmó la extinción de la acción y el sobreseimiento, pero **cambiando la causal**: no por reparación integral (art. 59 CP) sino por el régimen especial del art. 16 Ley 27.430, para evitar que se eluda la limitación de “única vez” prevista en materia penal tributaria.

FALLO 4 - **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (11/09/2025, causa CPE 1486/2021/2/CFC1, “Banco Macro S.A. y otros s/recurso de casación”)**:

**1. Antecedentes fácticos y jurídicos**

* **Objeto procesal**: investigación por presunta evasión del **IVA (2015-2018)** y del **Impuesto a las Salidas No Documentadas (2015-2018)** por parte de **Banco Macro S.A.** y sus directivos, a partir de operaciones con facturas emitidas por **Logística CAVA SRL**, luego considerada “usina” de facturación apócrifa.
* **Primera instancia (Juzgado Penal Económico n°10)**: hizo lugar a la excepción de falta de acción por inexistencia de delito y dictó el **sobreseimiento**. Fundó que el banco fue víctima de un fraude interno cometido por empleados infieles y terceros; no había dolo ni ardid del banco hacia el fisco; los ingresos ilícitos no constituyen materia imponible.
* **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A (14/08/2024)**: revocó el sobreseimiento. Argumentó que no había certeza absoluta sobre la inexistencia de delito, y que faltaba certificación actualizada del proceso seguido contra los ex empleados. Ordenó continuar la investigación.
* **Recurso de casación**: interpuesto por la defensa del banco y sus directivos. Fue concedido y llegó a la Sala II de Casación.

**2. Fundamentos de las partes**

* **Defensa (Banco Macro y directivos)**:
  + Sostuvo la **inexistencia de delito**: el banco fue víctima de fraude interno, no autor.
  + Señaló que **ARCA carecía de legitimación recursiva en soledad**, ya que el MPF no apeló el sobreseimiento (doctrina “Gostanián”).
  + Adujo arbitrariedad en la Cámara por rigor formal (exigencia de prueba innecesaria sobre estado de otra causa).
  + Aportó hecho sobreviniente: los empleados infieles reconocieron su culpabilidad en juicio abreviado, confirmando la hipótesis defensiva.
* **Fiscalía (MPF)**:
  + En primera instancia había consentido el sobreseimiento.
  + En casación no sostuvo acusación autónoma.
* **Querella (ARCA)**:
  + Fue la única que apeló la decisión de sobreseimiento.
  + Alegó que no estaba probada de modo indubitable la inexistencia de delito.
  + Señaló que las DJ presentadas incluían facturas apócrifas, configurando engaño típico del derecho penal tributario.

**3. Fundamentos de los jueces**

* **Angela Ledesma (presidenta, voto líder)**:
  + Afirmó que **ARCA no tiene legitimación para sostener recurso en soledad** cuando el fiscal no apela (criterio “Gostanián”).
  + ARCA es organismo estatal, no víctima particular; su rol debe entenderse como coadyuvante del MPF.
  + La falta de impulso fiscal impide que la querella prosiga sola.
  + El banco fue víctima de fraude, no autor: no hay dolo ni ardid hacia el fisco.
  + Con la confesión en juicio abreviado de los empleados infieles, la hipótesis defensiva quedó confirmada.
  + Propuso anular lo resuelto por la Sala A y mantener el sobreseimiento.
* **Guillermo Yacobucci (adhesión con matices)**:
  + Recordó su posición previa de que la querella puede actuar sola, pero aquí entendió que el fraude interno acreditado, sumado a la confesión posterior, justificaba el sobreseimiento.
  + Señaló que no se acreditó engaño imputable al banco ni a sus directivos.
  + Coincidió en que prolongar el proceso sería desproporcionado.
* **Mariano Borinsky**:
  + Ratificó la solución de primera instancia:
    1. El banco fue víctima de fraude cometido por empleados y terceros.
    2. Los ingresos ilícitos no son imponibles.
    3. No hubo dolo ni ardid por parte de los directivos.
    4. En SND, no se configuró un monto evadido típico.
  + Concluyó que había atipicidad manifiesta y correspondía sobreseimiento.
  + Destacó que la confesión en juicio abreviado terminó de confirmar el carácter fraudulento de la operatoria interna.

**4. Resolución**

La **Sala II de Casación Penal (Ledesma, Yacobucci y Borinsky)** resolvió:

1. **Hacer lugar al recurso de casación de la defensa**.
2. **Anular la decisión de la Sala A de la Cámara Penal Económica**.
3. **Estar al sobreseimiento dictado por el Juzgado Penal Económico n°10** a favor de Banco Macro S.A. y sus directivos.
4. Sin costas.

📌 **En síntesis**: La Casación entendió que el Banco Macro y sus directivos eran **víctimas de un fraude interno**, no autores de evasión. Consideró que **ARCA no podía recurrir sola** sin el MPF, y que la confesión de los empleados infieles reforzó la atipicidad. Se confirmó el sobreseimiento.

FALLO 5 - **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal (09/09/2025, causa CPE 519/2019/TO2/1/CFC3, “Vázquez, Ángel y otro s/recurso de casación”)**:

**1. Antecedentes fácticos y jurídicos**

* **Imputados**: Ángel Vázquez (presidente de ANCERS S.A.) y la firma ANCERS S.A.
* **Hecho atribuido**: falta de depósito oportuno de aportes retenidos a empleados en relación de dependencia, destinados al **Sistema Único de la Seguridad Social y Obras Sociales**, en varios períodos de 2014 y 2016.
* **Calificación legal**: art. 9 de la Ley 24.769 (Régimen Penal Tributario).
* **Situación procesal**:
  + La defensa pidió extinción de la acción penal por **reparación integral (art. 59 inc. 6 CP)**, subsidiariamente por leyes de moratoria (Ley 27.541 y modif.).
  + El TOPE N°3 (26/03/2025) declaró la **extinción de la acción penal y sobreseimiento** de Vázquez y ANCERS S.A. por reparación integral, al haberse cancelado las deudas mediante plan de facilidades.

**2. Fundamentos de la apelación**

* **Querella (ARCA)**:
  + El a quo aplicó erróneamente el art. 59 inc. 6 CP, en lugar del art. 16 de la Ley Penal Tributaria (lex specialis).
  + La reparación integral no se configuró, pues había períodos fiscales (ej. 03/2014) aún impagos.
  + El perjuicio en delitos previsionales excede lo patrimonial: afecta al sistema de seguridad social (bien jurídico colectivo).
  + Los pagos se hicieron mediante planes de facilidades ya previstos por la ley, lo que no constituye reparación integral autónoma.
* **Fiscalía (Dr. Javier De Luca)**:
  + No se opuso a la tramitación del recurso ni al planteo de la querella.
  + En instancias anteriores había avalado la extinción por reparación integral.
* **Defensa (Ángel Vázquez y ANCERS S.A.)**:
  + Sostuvo la validez de la extinción por art. 59 inc. 6 CP, dado que la deuda se canceló.
  + Subsidiariamente, pidió aplicar los beneficios de la Ley 27.541 (moratoria) o la Ley 27.653.

**3. Fundamentos de los jueces**

* **Juan Carlos Gemignani (voto líder, mayoría con Mahiques)**:
  + Consideró **inconstitucional** el art. 59 inc. 6 CP, por trasladar al derecho penal soluciones propias del derecho civil (reparación de daños) y confundir injusto civil con injusto penal.
  + En delitos tributarios, el perjuicio no es solo patrimonial sino social, y no puede “repararse” por simple pago.
  + El instituto de reparación integral es inaplicable al Régimen Penal Tributario: contradice el principio de legalidad y de oficialidad.
  + Propuso hacer lugar al recurso de ARCA, anular la sentencia, declarar inconstitucional el art. 59 inc. 6 al caso, y remitir para continuar el juicio.
* **Mariano Borinsky (disidencia parcial)**:
  + Recordó que la Corte Suprema ya había desestimado recursos previos de ARCA sobre este caso, quedando firme la suspensión por reparación integral (fallo 19/12/2024, art. 280 CPCCN).
  + Señaló que la deuda fue totalmente cancelada y ello no está controvertido.
  + Entendió que la sentencia recurrida tenía fundamentos jurídicos mínimos y suficientes, por lo que debía confirmarse.
  + Propuso **rechazar el recurso de ARCA**.
* **Carlos Mahiques (adhesión a Gemignani, mayoría)**:
  + Reconoció que el TOPE aplicó indebidamente el art. 59 inc. 6 CP, sin sustento legal.
  + Reafirmó que la reparación integral no es aplicable a delitos del Régimen Penal Tributario, por existir normativa especial (arts. 16 y 18 LPT).
  + No obstante, abrió la posibilidad de que el caso pudiera encuadrarse en beneficios de la Ley 27.541 (moratoria), Ley 27.653 o incluso la Ley 27.743 (extinción por pago antes de sentencia firme).
  + Propuso hacer lugar al recurso de ARCA, anular la sentencia y remitir al tribunal de origen para continuar con el análisis bajo estos parámetros.

**4. Resolución**

* **Por mayoría (Gemignani y Mahiques)**:
  + **Hacer lugar al recurso de casación de la querella (ARCA)**.
  + **Anular la sentencia del TOPE N°3** que había declarado la extinción por reparación integral.
  + **Remitir** las actuaciones al tribunal de origen para que continúe el proceso conforme los lineamientos dados.
  + Sin costas.
* **Disidencia (Borinsky)**:
  + Propuso rechazar el recurso de ARCA y confirmar la extinción por reparación integral.

📌 **En síntesis**: La Casación (Sala III) entendió, por mayoría, que la **reparación integral (art. 59 inc. 6 CP) no es aplicable a delitos tributarios/previsionales**, pues existe un régimen especial y porque el bien jurídico es colectivo. Anuló el sobreseimiento y ordenó continuar el trámite.

FALLO 6 - S**ala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (18/07/2025, causa FSM 47856/2019/TO1/18/CFC1, “Samid, José Alberto y otro s/recurso de casación”)**:

**1. Antecedentes fácticos y jurídicos**

* **Imputados**: José Alberto Samid y José María Suárez, como responsables de la firma *El Fuego y el Agua S.A.*
* **Hechos atribuidos**:
  1. **Evasión de IVA** (períodos 12/2015 a 11/2016) por $5.514.595,12, mediante DJ falsas.
  2. **Evasión de Ganancias** (ejercicio 2016) por $17.874.713,12, mediante DJ falsa.
  3. **Apropiación indebida de tributos** (IVA – SI.CO.RE., períodos 3/2017, 8/2017 y 10/2017) por $1.187.404,04.
* **Primera instancia (TOF 3 San Martín, 13/05/2025)**:
  1. Rechazó la extinción de la acción penal pedida por acogimiento a la moratoria Ley 27.743.
  2. Aplicó causales de exclusión (art. 4 incs. k y m).
  3. Rechazó la inconstitucionalidad del art. 4 inc. m.
  4. Negó también reparación integral (art. 59 inc. 6 CP).
* **Defensa** interpuso recurso de casación (29/05/2025).

**2. Fundamentos de la apelación**

* **Defensa de Samid y Suárez**:
  + Alegó que se había cancelado toda la deuda ($53.579.887,54) mediante el plan T282330 bajo la Ley 27.743, aceptado y validado por ARCA.
  + Cuestionó la interpretación del TOF:
    - La condena por asociación ilícita de Samid no guarda relación con obligaciones tributarias, por lo que no corresponde la exclusión del inc. k).
    - El inc. m) no era aplicable porque los pagos se hicieron antes de la elevación a juicio.
  + Señaló arbitrariedad: incluso hubo doble pago de ciertos períodos.
  + Sostuvo que la exclusión afecta derechos de Suárez, quien carece de antecedentes.
  + Supletoriamente invocó **reparación integral (art. 59 inc. 6 CP)**.
* **Querella (ARCA)**:
  + Se opuso a las defensas.
  + Señaló que Samid y Suárez estaban incluidos en las causales de exclusión del art. 4 incs. m e i (quiebra de la sociedad) y k (Samid condenado).
  + Afirmó que el plan puede ser objetado, sin que su aceptación sea irrestricta.
  + Rechazó aplicación del art. 59 inc. 6 CP por existir régimen especial.
* **Fiscalía**:
  + Solicitó informes y antecedentes antes de expedirse.
  + No acompañó la pretensión defensiva.

**3. Fundamentos de los jueces**

* **Javier Carbajo (voto líder)**:
  + Admitió el recurso.
  + Señaló que las deudas se cancelaron antes de la quiebra y que el TOF aplicó de manera irrazonable las exclusiones.
  + Respecto del inc. k: la condena de Samid fue por asociación ilícita en otras sociedades, sin conexión con *El Fuego y el Agua S.A.*
  + Respecto del inc. m: los tributos apropiados fueron cancelados antes de la elevación a juicio, por lo que la exclusión era improcedente.
  + Concluyó que la resolución era arbitraria, pues omitió un examen integral del régimen de la Ley 27.743.
  + Propuso: **hacer lugar al recurso, casar la resolución y devolver al TOF para que decida conforme a la ley**.
* **Mariano Borinsky (adhesión)**:
  + Reiteró que la sociedad se acogió al plan y pagó la totalidad ($53.579.887,64).
  + Confirmó que los pagos de los períodos de apropiación indebida se habían hecho antes de la elevación a juicio.
  + Señaló que el inc. k no podía alcanzar a la sociedad ni a Suárez, pues la condena de Samid no estaba vinculada a la empresa.
  + Concluyó que la denegatoria fue una **errónea aplicación de la ley sustantiva**.
  + Adhirió a la solución de Carbajo.
* **Gustavo Hornos (disidencia)**:
  + Consideró que la resolución del TOF estaba suficientemente fundada.
  + Afirmó que la condena por asociación ilícita de Samid sí guardaba conexión con delitos tributarios, habilitando el inc. k.
  + Mantuvo que el inc. m) se aplica porque los imputados fueron elevados a juicio como agentes de retención.
  + Sostuvo que la Ley 27.743 es régimen especial y excluye la aplicación del art. 59 inc. 6 CP.
  + Concluyó que el recurso era inadmisible y debía rechazarse.

**4. Resolución**

* **Por mayoría (Carbajo y Borinsky)**:
  + Hacer lugar al recurso de la defensa.
  + Casar la resolución del TOF 3 de San Martín.
  + Remitir la causa al tribunal de origen para nueva decisión conforme a la Ley 27.743.
  + Sin costas.
* **Disidencia (Hornos)**:
  + Rechazar el recurso y confirmar la denegatoria del TOF.

📌 **En síntesis**: La Casación entendió por mayoría que el TOF aplicó de modo erróneo y arbitrario las exclusiones de la Ley 27.743. Avaló la validez del plan de pago y ordenó al TOF dictar nueva resolución. Hornos votó en disidencia, defendiendo la exclusión de Samid y Suárez del régimen y la improcedencia de la reparación integral.

FALLO 7 - **Tribunal Oral Federal de Santa Cruz (06/08/2025, causa FCR 18288/2022, “Rodiño, José María s/ infracción Ley 27.430”)**:

**1. Antecedentes fácticos y jurídicos**

* **Origen del caso**: Denuncia de AFIP-DGI por uso de facturas apócrifas (períodos fiscales 2018 y 2019) para incrementar ficticiamente créditos fiscales de IVA.
* **Monto evadido**: $2.805.879,64 (2018) y $5.046.524,62 (2019), total $7.852.404,26.
* **Procesamiento**: En 2024, procesado como autor de evasión agravada (art. 2 inc. d Ley 24.769). La Cámara de Apelaciones confirmó.
* **Juicio**: Elevado a juicio; el 11/07/2025 las partes acordaron trámite de **juicio abreviado** (art. 431 bis CPPN).

**2. Posiciones de las partes**

* **Fiscalía (Dra. Patricia Kloster)**:
  + Inicialmente acusó por evasión agravada.
  + En audiencia reformuló la imputación a **evasión simple** (art. 1 Ley 27.430, art. 279 RPT), dado que no había facturas ideológica o materialmente falsas, sino declaraciones juradas con datos inexactos.
  + Solicitó pena de **2 años de prisión en suspenso y costas**.
* **Querella (ARCA, Dr. Julián Pablo Antonio Coronel)**:
  + No se opuso al acuerdo.
  + Aceptó la nueva calificación como evasión simple y adelantó que no se agraviaría de la resolución.
* **Defensa (Dra. Leticia Diez, Defensora Pública)**:
  + Prestó conformidad con el acuerdo.
  + El imputado reconoció el hecho, la calificación y la pena.

**3. Fundamentos de la resolución**

* **Fácticos**:
  + Se acreditó que Rodiño presentó DDJJ de IVA con créditos fiscales inexistentes (proveedores incluidos en e-APOC).
  + AFIP constató inconsistencias mediante inspección, notificó ajustes, y el imputado presentó rectificativas.
  + Hubo conocimiento de la deuda: intentó adherir a planes de pago que luego cayeron.
* **Jurídicos**:
  + La conducta encuadra en evasión simple: evasión dolosa con datos falsos en DDJJ, con perjuicio fiscal superior al mínimo punible.
  + La homologación del juicio abreviado es procedente: hubo conformidad de fiscalía, defensa y querella; y el imputado admitió los hechos.
* **Doctrinales/política criminal**:
  + El juicio abreviado se justifica porque permite resolver en forma rápida, con reconocimiento expreso del imputado y ventajas para la prevención general y especial.
  + La pena en suspenso resulta adecuada a las condiciones personales del imputado y a la naturaleza del hecho.

**4. Resolución**

El tribunal (juez unipersonal **Luis Alberto Giménez**) resolvió:

1. Admitir el juicio abreviado.
2. **Condenar a José María Rodiño a 2 años de prisión en suspenso y costas** por evasión simple (art. 1 Ley 27.430, art. 279 RPT).
3. Imponer reglas de conducta (art. 27 bis CP): fijar residencia, someterse a control de DCAEP, abstenerse de vincularse con emisores de facturas apócrifas, no cometer nuevos delitos.
4. Disponer el decomiso de bienes e instrumentos empleados.
5. Practicar cómputo de pena una vez firme.

📌 En síntesis: El tribunal homologó un **acuerdo de juicio abreviado** y condenó a Rodiño a 2 años de prisión en suspenso por evasión simple, tras reformular la acusación inicial de evasión agravada.

FALLO 8 - Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 12/06/2025, causa *“Berardo Manero, Pablo Horacio s/recurso de casación”*):

**1. Antecedentes fácticos y jurídicos**

* **Hecho imputado**: evasión tributaria (art. 2 inc. d, ley 24.769) por utilización de facturas apócrifas en IVA, Ganancias y Salidas no documentadas, períodos fiscales 2016 y 2017.
* **Inicio**: denuncia de AFIP/ARCA → determinaciones de oficio → acusación del MPF → pedido de indagatoria (2023).
* **Defensa**: invocó extinción de la acción penal por acogimiento a la Ley 27.613 (exteriorización de U$D 151.907 y $18,9 millones).
* **Primera instancia (Juzgado Federal Jujuy)**: hizo lugar a la excepción de falta de acción y sobreseyó.
* **Cámara de Apelaciones de Salta (Sala I)**: confirmó el sobreseimiento.
* **ARCA (querella)**: interpuso recurso de casación alegando que no puede aplicarse la Ley 27.613 porque los fondos ya habían salido de la empresa (no eran activos ocultos).

**2. Fundamentos de las partes**

* **Querella (ARCA)**:
  + Los beneficios de la Ley 27.613 no aplican a salidas de fondos con facturación apócrifa.
  + Un impuesto omitido no es “activo oculto”.
  + El fallo a quo fue arbitrario al ignorar contradicciones y omitir el análisis de los requisitos.
* **Fiscalía**:
  + Sostuvo que la ley 27.613 no exige analizar las causas de la omisión, salvo exclusiones expresas (retenciones no ingresadas, lavado, terrorismo, etc.).
  + Consideró válido el acogimiento al régimen.
* **Defensa**:
  + Alegó que la AFIP pretende introducir restricciones que la ley no contempla.
  + Las salidas no documentadas están expresamente incluidas en la ley 27.613.
  + La exclusión de facturas apócrifas estaba en la ley 27.260 pero no en la 27.613.

**3. Fundamentos de cada juez**

* **Dr. Mariano Borinsky (Presidente)**:
  + Señaló que la Cámara de Apelaciones no analizó suficientemente la contradicción: la empresa dijo que hubo salida de fondos, pero luego pretendió blanquearlos como “capital oculto”.
  + Consideró arbitrario el fallo a quo (falta de fundamentación, doctrina de la CSJN).
  + Voto: hacer lugar al recurso de ARCA, anular lo resuelto y remitir.
* **Dr. Javier Carbajo**:
  + Admitió formalmente el recurso, pero lo rechazó en el fondo.
  + Argumentó que la Ley 27.613 no excluye los casos de facturas apócrifas (a diferencia de la ley 27.260).
  + Citó jurisprudencia de la CSJN (*Fallos: 344:3394*) que avala que el “capital oculto” puede originarse en ventas omitidas o en compras ficticias.
  + Voto: rechazar el recurso y confirmar el sobreseimiento.
* **Dr. Gustavo Hornos**:
  + Consideró que el sobreseimiento fue prematuro y mecánico.
  + Señaló que la ley debe interpretarse restrictivamente en materia penal.
  + Destacó que debe haber correspondencia objetiva entre lo exteriorizado y el hecho investigado; aquí no se probó esa conexión.
  + Subrayó que tampoco se acreditó que los fondos exteriorizados fueran destinados a los fines de la ley (construcción).
  + Voto: revocar el sobreseimiento y continuar la causa.
  + **Adhirió parcialmente a Borinsky** para conformar mayoría.

**4. Resolución**

* **Por mayoría (Borinsky y Hornos)**:
  + Hacer lugar al recurso de casación de ARCA.
  + Anular la sentencia recurrida (que había confirmado el sobreseimiento).
  + Remitir a la instancia anterior para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos dados.
  + Sin costas.
* **Disidencia (Carbajo)**:
  + Rechazar el recurso y confirmar el sobreseimiento.